



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

**Lima, 16 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 16 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 315/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TRANSPROJECTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TRANSPROJECTS S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y por presentar, durante la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-COPESCO-3, para la *“contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del Pueblo Alfarero de Huancas, provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas”*, convocada por el PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 18 de mayo de 2018, el PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-COPESCO-3, para la *“contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del Pueblo Alfarero de Huancas, provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas”*, con un valor estimado ascendente a S/ 192,071.30 (ciento noventa y dos mil setenta y uno con 30/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 356 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 31 de mayo de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 4 de junio del mismo año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **TRANSPROJECTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TRANSPROJECTS S.R.L.**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 169,000.00 (ciento sesenta y nueve mil con 00/100 soles).

El 25 de junio de 2018, la empresa TRANSPROJECTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TRANSPROJECTS S.R.L., en adelante **el Contratista** y la Entidad, suscribieron el Contrato N° 030-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM<sup>2</sup>, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 102-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE y formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero<sup>3</sup>, presentados el 25 de enero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentos con supuesta información falsa como parte de la ejecución del Contrato, y haber ocasionado la resolución del citado Contrato.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 04-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 22 de enero de 2019<sup>4</sup>, a través del cual señala lo siguiente:

- i) Mediante Carta N° 46-2018-TP del 22 de agosto de 2018, el Contratista, solicitó el cambio del profesional ingeniero civil *especialista en topografía y mecánica de suelos*, señalando causas de fuerza mayor, adjuntando un certificado médico emitido a favor del señor Jorge Francisco Ramírez Japaja y presentando a un nuevo profesional.
- ii) A través de la Carta N° 509-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 4

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 12 al 21 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

de setiembre de 2018, se solicitó al doctor Carlos Fernández Tomaila confirmar la veracidad del certificado médico emitido.

- iii) Mediante carta s/n recibida el 7 de setiembre de 2018, el doctor Carlos Fernández Tomaila señaló que no ha emitido el certificado médico materia de consulta.
- iv) En ese sentido, concluyen que el Contratista, ha presentado durante la ejecución contractual, un documento falso incumpliendo así las obligaciones establecidas en el numeral 116.4 del artículo 116 del Reglamento y la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato respecto al deber de conducirse durante la ejecución del Contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales.
- v) Es por ello, que mediante Carta N° 575-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM, notificada por conducto notarial el 15 de setiembre de 2018, Plan COPESCO Nacional comunicó al Contratista la resolución del Contrato.
- vi) Concluyeron que el Contratista, incurrió en dichas infracciones administrativas.

- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01<sup>5</sup>, disposición que entró en vigencia al día

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

siguiente de su publicación.

4. Con Decreto del 23 de abril de 2022<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y por presentar, durante la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada, según lo siguiente:

### Supuesto documento falso o adulterado:

- Certificado Médico N° 1008797<sup>7</sup> del 10 de agosto de 2018, presuntamente emitido por el doctor Carlos Fernández Tomaila, a favor del señor Francisco Ramírez Japaja.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 31 de mayo de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 29992/2022.TCE obrante a folios 372 al 381 del expediente administrativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad, lo siguiente: i) copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones a la empresa TRANSPROJECTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TRANSPROJECTS S.R.L. (con R.U.C. N° 20535535087), bajo apercibimiento de resolver el contrato, ii) señalar el estado situacional de la Conciliación (Exp. 317-2018), mencionada en el Informe Técnico Legal N° 04-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 22 de enero de 2019 (Folios 4 al 9 del PDF), de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 363 al 371 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 25 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante Oficio N° 028-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM<sup>8</sup>, presentado el 20 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad, remitió la información solicitada a través del Decreto de 23 de abril de 2022, indicando mediante Informe N° 0904-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/LOG lo siguiente:

- i) **Respecto a la copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones:** indican que solicitaron mediante correo electrónico institucional al personal encargado de la Unidad de Administración, les alcancen copia de lo requerido por el TCE, sin embargo, les indicaron que *“De la revisión efectuada al acervo documental de la Unidad de Administración que se encuentra a disposición en la ruta COPESCO/UADM, no se ha encontrado carta dirigida a la empresa Transprojects con el tenor indicado”*.
- ii) **Respecto el estado situacional de la Conciliación (Exp. 317-2018):** Sobre el particular, informan que el procedimiento de conciliación extrajudicial iniciado por el Contratista, a fin de que se declare la ineficacia de la resolución del Contrato ha concluido por falta de acuerdo, conforme se desprende del Acta de conciliación por falta de acuerdo N° 312-2018 (adjuntan a la presente) correspondiente al Expediente N° 317-2018 del Centro de Arbitraje & Conciliación Extrajudicial Privado “LUT ET PAX”.
- iii) Asimismo, indican que, a la fecha, su Procuraduría Pública no ha recibido notificación y/o comunicación alguna de solicitud de arbitraje que guarde relación con controversias iniciadas por el Contratista, relacionada al Contrato; lo cual se comunica, para los fines correspondientes.

---

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 389 al 411 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

6. Mediante Decreto del 22 de junio de 2022<sup>9</sup>, tras verificarse que el Contratista no cumplió con presentar descargos a las imputaciones formuladas en su contra no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente en la misma fecha.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivada del procedimiento de selección, y por presentar, durante la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada; infracciones tipificadas en los literales f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

(Subrayado es agregado)

---

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 417 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que la norma vigente, a la fecha, contemple cambios (en comparación con la vigente a la fecha de ocurrida las conductas imputadas) respecto del supuesto de hecho referido a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato incluido Acuerdos Marco siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y a la presentación de documentación falsa o adulterada, en sus tipificaciones como infracción, ni respecto de las sanciones y el plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

supuestas responsabilidades del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

### **Respecto a la infracción de presentar documentos falsos o adulterados**

#### ***Naturaleza de la infracción***

6. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3093-2021-TCE-S1*

otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### ***Configuración de las infracciones***

- 11.** En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada durante la ejecución contractual, consistente en el siguiente documento:

#### Supuesto documento falso o adulterado:

- Certificado Médico N° 1008797<sup>10</sup> del 10 de agosto de 2018, presuntamente emitido por el doctor Carlos Fernández Tomaila, a favor del señor Francisco Ramírez Japaja.
- 12.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado durante la ejecución contractual, el 22 de agosto de 2018, a través de la Carta N° 46-2,018-TP obrante a folios 23 del expediente administrativo.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

---

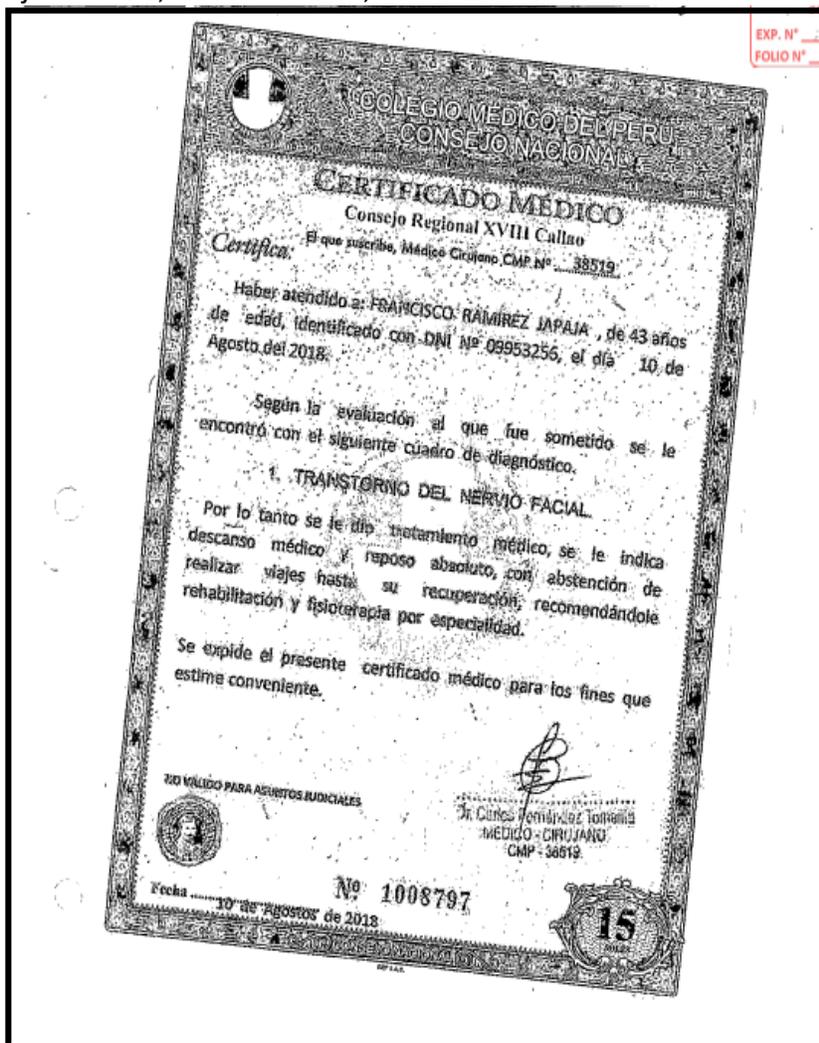
<sup>10</sup> Documento obrante a folios 25 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3093-2021-TCE-S1

**Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el fundamento 11 de la presente resolución.**

13. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Certificado Médico N° 1008797<sup>11</sup> del 10 de agosto de 2018, presuntamente emitido por el doctor Carlos Fernández Tomaila, a favor del señor Francisco Ramírez Japaja, documento que fue presentado por el Contratista, durante la ejecución contractual.
14. Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:



<sup>11</sup> Documento obrante a folios 25 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

15. Sobre el particular, se aprecia que el certificado Médico N° 1008797 habría sido emitido y suscrito por el doctor Carlos Fernández Tomaila, a favor del señor Francisco Ramírez Japaja, el 10 de agosto de 2018.
16. En esa línea, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista durante la ejecución contractual.
17. Siendo así, se aprecia que, mediante Carta N° 509-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 4 de setiembre de 2018<sup>12</sup>, la Entidad solicitó al doctor Carlos Fernández Tomaila (supuesto emisor), confirmar la veracidad del documento objeto de análisis.
18. En respuesta, mediante carta s/n del 6 de setiembre de 2018<sup>13</sup>, el doctor Carlos Fernández Tomaila (supuesto emisor del documento), indicó lo siguiente:

*“(…) por medio del presente me dirijo a ustedes, con la finalidad de saludarlos y a la vez hacerles llegar mi respuesta a lo solicitado en la Carta N° 509-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/DE- UADM, en el cual indican que corrobore la autenticidad del Certificado Médico N° 1008797, emitido con fecha 10 de agosto del 2018 con mis datos como Médico Cirujano; Al respecto NO PUEDO CORROBORARLO, debido a que **NO HE EMITIDO EL CERTIFICADO MEDICO N° 1008797**, ante lo ocurrido manifiesto y expreso mi descontento ante lo accionado por personas que desconozco y asimismo es mi deber y obligación indicar la verdad, como parte del conjunto de principios y ética profesional de un Médico (...)” Sic. (énfasis agregado)*

19. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no correspondan al supuesto suscriptor.**

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 48 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folio 50 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

20. Siendo así, en el presente caso, al contar con la declaración expresa del supuesto emisor y suscriptor del documento en análisis, el doctor Carlos Fernández Tomaila, quien manifestó expresamente que el documento materia de análisis [Certificado Médico N° 1008797<sup>14</sup> del 10 de agosto de 2018], no fue emitido por su persona; por tanto, se encuentra corroborado que el documento cuestionado es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.
21. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley respecto de este extremo.

### **Respecto a la infracción referida a la resolución de contrato**

#### ***Normativa aplicable***

22. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador también está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
23. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 18 de mayo de 2018, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

---

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 25 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

24. Por otro lado, en cuanto al análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, se advierte que también resulta aplicable, la Ley y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Contratista el 15 de setiembre de 2018].

#### ***Naturaleza de la infracción***

25. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
26. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley, disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento señala que la Entidad podía resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

27. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el Contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el Contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente “(...) 6. *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

Finalmente, solo en caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

En ese sentido, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la comisión de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

28. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
29. Sobre el particular, mediante Informe Técnico Legal N° 04-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 22 de enero de 2019<sup>15</sup>, la Entidad informó que el Contratista dio lugar a la resolución del Contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones contractuales** establecidas en el numeral 116.4 del artículo 116 del Reglamento de la Ley, y la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, respecto al deber de conducirse durante la ejecución del mismo, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales.
30. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Entidad, mediante la Carta Notarial N° 575-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM<sup>16</sup> del 14 de setiembre de 2018, comunicó al Contratista la resolución del Contrato.
31. Para mayor ilustración se reproduce dicha Carta Notarial:

---

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 52 al 54 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3093-2021-TCE-S1

**CARGO**

**PERÚ**

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Decreto Ministerial

Plan Copesco Nacional

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**CARTA NOTARIAL**

San Isidro, **14 SET. 2018**

**NOTARIA**  
**JORGE E. VELAZQUE SUSSONI**  
PL. Juan del Corralo N° 745, 2do Flr. - San Isidro  
Excmo: J. Alcalde - Tel: 011 4119900  
Gestión: 011 4119900  
**CARTA NOTARIAL N° 062626-18**  
**FECHA: 14 SET 2018**

**CARTA N° 575 -2018- MINCETUR/DM/COPESCO-UADM**

Señor  
**Roger Bernardo Silvera Ludeña**  
Gerente General  
**TRANSPROJECTS S.R.L.**  
Calle Los Higos N° 123 Oficina 7, Segundo Piso – Residencial Montemarco  
Distrito de La Molina.-

El Notario certifica la autenticidad sobre el contenido del presente documento (Art. 17 de la Ley N° 1599)

Asunto	Resolución de Contrato
Referencia	a) Contrato N° 030-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM b) AS N° 010-2018-MINCETUR/DM/COPESCO c) Informe N° 388-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-EPI

Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención a lo solicitado en el documento de la referencia c), emitido en el marco del Contrato N° 030-2018-MINCETUR/DM/COPESCO, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-MINCETUR/DM/COPESCO, para la Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del Pueblo Alfaro de Huancas, distrito de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, por un monto de S/ 169,000.00 (Ciento sesenta y nueve mil con 00/100 Soles), incluidos todos los impuestos de Ley.

Sobre el particular, mediante Carta SIN recepcionada con fecha 13 de agosto de 2018, el Ing. Civil Jorge Francisco Ramírez Japaja comunicó que no participa ni participará como profesional especialista en Topografía y Mecánica de Suelos, del contrato detallado en el punto anterior, donde fue propuesto como personal clave; señalando que los motivos de su no participación serían expuestos por la empresa **TRANSPROJECTS S.R.L.**

Con la Carta N° 482-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM, de fecha 20 de agosto de 2018, Plan COPESCO Nacional solicitó al Ing. Civil Jorge Francisco Ramírez Japaja algunas precisiones respecto a la carta remitida, las cuales fueron absueltas a través de la Carta N° 02-2018/JFR/JCOPESCO, recepcionada con fecha 24 de agosto de 2018, donde indica que el vínculo con su representada culminó el 15 de julio de 2018.

Posteriormente, en atención a la Carta N° 45-2018-TP, de fecha 22 de agosto de 2018, **TRANSPROJECTS S.R.L.** solicitó el cambio de profesional Ingeniero Civil especialista en Topografía y Mecánica de Suelos, señalando causas de fuerza mayor, adjuntando un certificado médico emitido por el Dr. Carlos Fernández Tomalla, a favor del Ing. Civil Jorge Francisco Ramírez Japaja y presentando a un nuevo profesional.

Al respecto, considerando las incongruencias suscitadas, se procedió a fiscalizar todos los documentos presentados por su representada, recepcionando con fecha 07 de setiembre de 2018 la Carta SIN del Dr. Carlos Fernández Tomalla (adjunta en copia) donde indica que no ha emitido el certificado médico a favor del Ing. Civil Jorge Francisco Ramírez Japaja.

En este sentido, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que:

Exp. 1189688  
MINA/RUP/inóm

**TRANSPROJECTS**

RECIBIDO

14 SET 2018

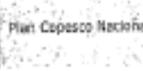
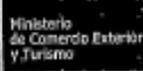
www.mincetur.gob.pe/pepi/pepioperacional

Ax. José Gálvez Barroneches N° 250  
San Isidro, Umas 27, Perú  
T. (011) 4119900

Este documento no ha sido redactado en esta Notaría.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3093-2021-TCE-S1



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### Artículo 116.- Contenido del Contrato 116.4. Cláusulas Anticorrupción<sup>1</sup>

(...)

b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.

(...)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da al derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar." (Énfasis agregado)

Cabe señalar que la resolución contractual tiene por finalidad "dejar sin efecto la resolución jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ésta deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas obligaciones".<sup>2</sup>

En este sentido, al haberse verificado que su representada ha presentado, durante la ejecución contractual, un documento falso<sup>3</sup>, incumpliendo así las obligaciones establecidas en el numeral 116.4 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 030-2018-MINCETUR/DMICOPESCO/UADM respecto al deber de conducirse durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales, se procede a comunicar la resolución del Contrato suscrito en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-MINCETUR/DMICOPESCO, para la Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del Pueblo Alfaro de Huancas, distrito de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas\*.

Asentamiento,

MONICA MEZA ANGLIS  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
MICOPESCO Nacional  
MINCETUR



De fecho:  
- Copia de la Carta SNI del Dr. Carlos Fernandez Toinelle



<sup>1</sup> Esta disposición se encuentra contenida en la Cláusula Décimo Cuarto del Contrato N° 030-2018-MINCETUR/DMICOPESCO/UADM.

<sup>2</sup> Manual de la Prueba y Levante. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima - 2001. Pág. 455

<sup>3</sup> El Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 1103-2017-TCE-S1, ha manifestado que: "...J un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto dueño emisor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado, en su contenido. Por otro lado, información inexacta supone un contenido que no es concordante o consistente con la realidad lo que constituye una forma de falsamiento de este. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta- la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG."

Exp. 118969  
MMARUP/mhm

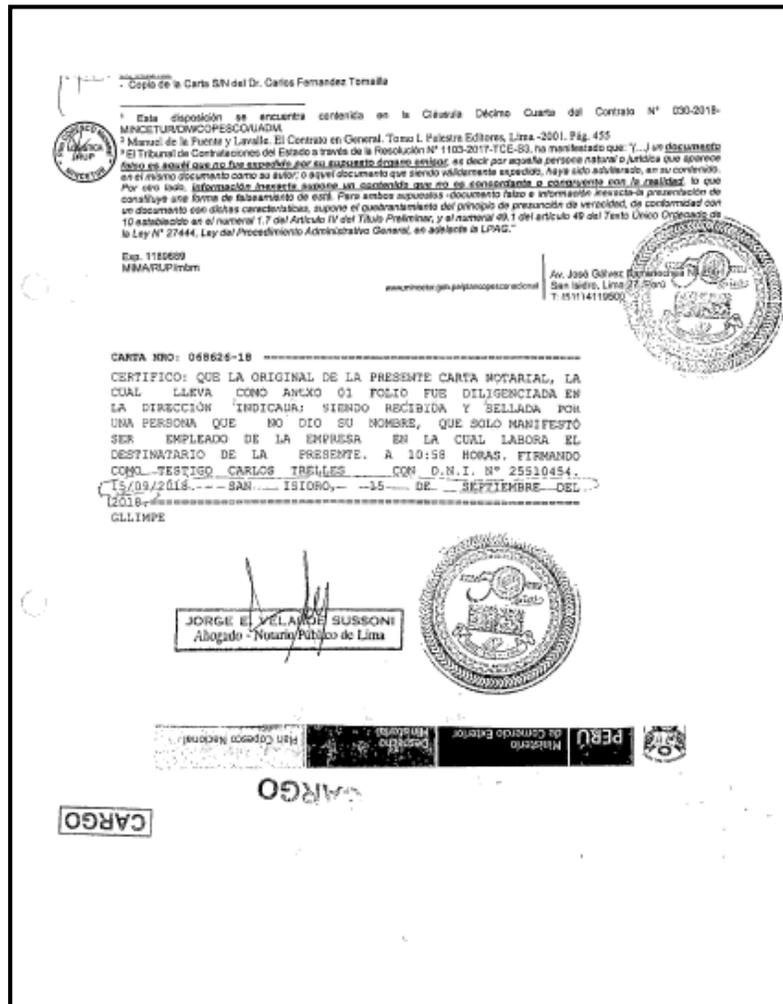
www.tribunaldecontratacionesdelestado.gob.pe

Av. José Chávez Bustos 11200  
San Isidro, Lima 26, Perú  
T. 6111411600



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3093-2021-TCE-S1



Sobre el particular, cabe precisar que, del documento reproducido no se aprecia que, la Entidad, refiera la causal por la cual se resolvió el Contrato al Contratista, asimismo, no se aprecia del contenido de aquella y de los Informes remitidos por la Entidad, que se haya indicado que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o **cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

- 32. En ese sentido, el Colegiado mediante Decreto del 23 de mayo de 2022, requirió a la Entidad, que remita copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

(certificada por Notario), mediante la cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones al Contratista, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

En respuesta, la Entidad, mediante Informe N° 0904-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/LOG<sup>17</sup>, indico lo siguiente:

**“(…) se ha solicitado mediante correo electrónico institucional al personal encargado de la Unidad de Administración, nos alcance copia de lo requerido por el TCE, sin embargo, se nos indica por el mismo medio *que “De la revisión efectuada al acervo documental de la Unidad de Administración que se encuentra a disposición en la ruta COPESCO/AUDM, no se ha encontrado carta dirigida a la empresa Transprojects con el tenor indicado”* Sic. (énfasis agregado)**

En ese sentido, la Entidad no ha cumplido con adjuntar la carta notarial antes referida [del apercibimiento], en las cuales se verifique el diligenciamiento notarial respectivo, pese al requerimiento de información efectuado, **asimismo tampoco se ha acreditado que la causal de resolución contractual no requiera apercibimiento previo**; razón por la cual no se acredita que la Entidad haya seguido el procedimiento de resolución contractual establecido en la Ley, circunstancia que imposibilita que este Colegiado tenga por bien efectuado el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad.

- 33.** En este punto, debe indicarse que este Tribunal, a través del Acuerdo de Sala Plena 002-2022 del 22 de abril de 2022, ha establecido el siguiente criterio:

*“(…) 1.1. “Que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con los requerimientos previos (...), procedimiento cuya inobservancia acarrea la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables. (...)”.*

- 34.** En ese sentido, habiéndose advertido que la Entidad no ha acreditado ante el Colegiado haber cumplido con el procedimiento formal de resolución contractual previsto en el artículo 136 del Reglamento; este hecho determina que no se configure la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 397 y 398 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

que este Colegiado **declare no ha lugar** a la imposición de sanción contra el Contratista, respecto a este extremo.

### **Aplicación de la sanción**

35. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
36. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 227 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

#### ***“Artículo 227.- Inhabilitación definitiva***

*La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.2 de la Ley se aplica:*

- a) *Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) *Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.”*
37. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista, fue sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección según el siguiente detalle:

<b>Inhabilitaciones</b>					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
10/01/2019	10/11/2022	46 MESES	1-2019-TCE-S4	02/01/2019	TEMPORAL
18/01/2019	18/06/2022	41 MESES	50-2019-TCE-S2	10/01/2019	TEMPORAL
28/06/2019	28/06/2023	48 MESES	1691-2019-TCE-S2	20/06/2019	TEMPORAL



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3093-2021-TCE-S1*

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 227 del Reglamento:

Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto **más de dos (2) sanciones** de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años se le ha impuesto más de dos sanciones (en total tres sanciones), que en conjunto suman un total de **ciento treinta y cinco (135) meses** de inhabilitación temporal en los últimos cuatro años, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.

38. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
39. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

Por tanto, los hechos expuestos deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima -, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia, copia de los folios 1 al 354, 363 al 371, 389 al 410 del expediente administrativo, así como de la presente resolución,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

40. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de agosto de 2018**, fecha en que el documento acreditado como falso, fue presentado a la Entidad durante la ejecución contractual, en el marco del procedimiento de selección; configurándose la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y con la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

### III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPROJECTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TRANSPROJECTS S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20535535087**, con **inhabilitación definitiva** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-COPESCO-3, para la *“contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de Pre inversión a nivel de perfil del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del Pueblo Alfarero de Huancas, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas”*, llevada a cabo por el PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **TRANSPROJECTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TRANSPROJECTS S.R.L.** con **R.U.C. N° 20535535087**, por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-COPESCO-3, para la *“contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de Pre inversión a nivel de perfil del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del Pueblo Alfarero de Huancas, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas”*, llevada a cabo por el PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR; conforme a los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

VOCAL

SS.

**Rojas Villavicencio.**

Cortez Tataje.

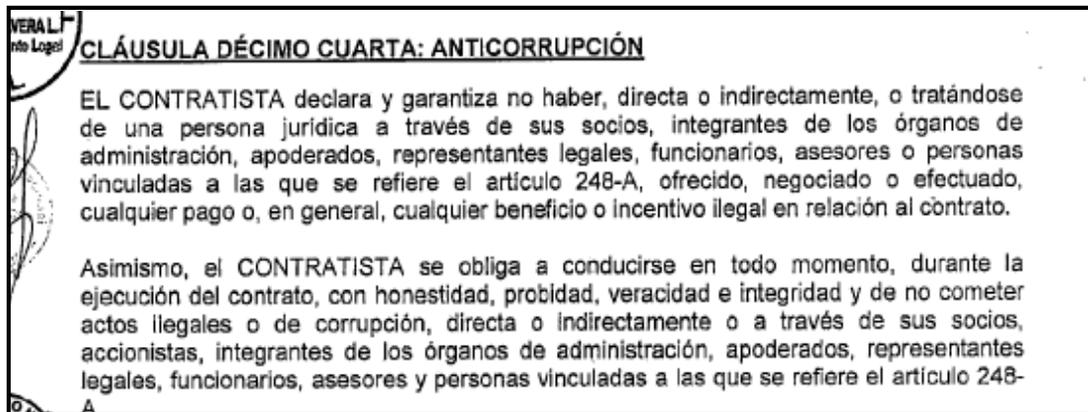
# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL HÉCTOR INGA HUAMÁN

El Vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su desacuerdo respecto del análisis efectuado, a partir del fundamento 30, así como la parte resolutive del voto en mayoría, en atención a lo siguiente:

30. sobre el particular, cabe precisar que, según el Contrato N° 030-2018-MINECETUR/DM/COPESCO/UAD<sup>18</sup> en la Cláusula Décimo Cuarta “Anticorrupción” se estipulo lo siguiente:



Estando a lo reseñado, se aprecia que el Contratista, incumplió dicha cláusula, cuya consecuencia es la resolución de contrato de pleno derecho, y que no exige requerimiento. En ese sentido, la Entidad siguió adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues el incumplimiento de su obligación de conducirse con honestidad, **no puede ser revertido**, por lo que es suficiente una carta notarial de resolución del contrato, no exigiéndose requerimiento previo, conforme a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento.

31. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida.

<sup>18</sup> Documento obrante a folios 12 al 21 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

- 32.** En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
- 33.** Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
- 34.** Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
- 35.** Sobre el tema, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022 en el cual se señala, entre otros, lo siguiente:
- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
  - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
- 36.** En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del Contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, de haber quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, este Colegiado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

37. Por ello, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **15 de setiembre de 2018**; en ese sentido, aquél contaba con plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **29 de octubre de 2018**.

Cabe referir que, a través del Informe Técnico Legal N° 04-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 22 de enero de 2019<sup>19</sup>, la Entidad señaló que, el 31 de octubre de 2018 (fuera del plazo), el Contratista, remitió la invitación para Conciliar N° 1 (Exp 317-2018).

38. Ahora bien, a fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 23 de junio de 2022, se requirió a la Entidad, que informé sobre el estado situacional de la conciliación (**Exp. 317-2018**), de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

39. En respuesta, a dicho requerimiento mediante Memorándum N° 303-2022-MINCETUR/DM/PP<sup>20</sup>, la Entidad, informó lo siguiente:

*"(...)Sobre el particular, cumplo con informar que el procedimiento de conciliación extrajudicial iniciado por la empresa TRANSPROJECTS S.R.L. contra Plan COPESCO Nacional – a fin que se declare la ineficacia de la resolución del Contrato N° 030-2018-MINCETUR/COPESCO/UADM, comunicada con la Carta N° 575-2018- MINCETUR/COPESCO-UADM de fecha 14 de setiembre de 2018 – **ha CONCLUIDO POR FALTA DE ACUERDO**, conforme se desprende del Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 312-2018 (adjunta a la presente) correspondiente al Expediente N° 317- 2018 del Centro de Arbitraje &*

<sup>19</sup> Documento obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 397 y 398 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

### ***Conciliación Extrajudicial Privado "LUT ET PAX".***

***Asimismo, cumplo con indicar que, a la fecha, esta Procuraduría Pública no ha recibido notificación y/o comunicación alguna de solicitud de arbitraje que guarde relación con controversias iniciadas por la empresa TRANSPROJECTS SRL relacionada al Contrato Nro. 030-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM; lo cual se comunica a usted, para los fines correspondientes. (...)***

40. En consecuencia, conforme a lo expuesto, se advierte que la resolución de Contrato que efectuó la Entidad, a través de la Carta Notarial N° 575-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM<sup>21</sup> del 14 de setiembre de 2018, se encuentra consentida.
41. Por las consideraciones expuestas, el suscrito es de la opinión que habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, y haber quedado esta consentida, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, en este extremo también.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos, el vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPROJECTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TRANSPROJECTS S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20535535087**, con **inhabilitación definitiva** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Entidad, y por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2018-COPESCO-3, para la *"contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de Pre inversión a nivel de perfil del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del Pueblo Alfarero de Huancas, Provincia de Chachapoyas, Departamento de*

<sup>21</sup> Documento obrante a folios 52 al 54 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3093-2021-TCE-S1*

*Amazonas*”, llevada a cabo por el PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

---

**HÉCTOR INGA HUAMÁN**  
Vocal

SS.

Inga Huamán